



AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00929-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO
DEMANDADOS: JHON EDINSON GOMEZ VILLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo, informándole que la notificación personal por Emplazamiento se hizo de conformidad con el decreto 806 a través del registro nacional de emplazados el 12 de agosto de 2021 y ha transcurrido el término de ley sin que los demandados **JHON EDINSON GOMEZ VILLA, DIANA CAMARGO FILOS, LIDIS ESTHER VILLAFANE ZAPATA Y RAFAEL DOMINGO GOMEZ VILLA**, haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.-

Soledad, 26 de noviembre de 2021.

Janny Guiloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con el decreto 806 en su artículo 10 que establece: "...Que el emplazamiento para la notificación personal se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", y una vez vencido el término sin que la persona concurrir a notificarse personalmente se procederá a la designación de Curador Ad – Litem, el cual se le señalara como gastos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000.00.) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establecen los artículos 48 y 364 numeral 3 del C.G.P, en concordancia con la sentencia C-083 del 2014 de la honorable Corte Constitucional, en donde expresa:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad-litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez...

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador [...]"

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar Curador Ad – Litem de los demandados **JHON EDINSON GOMEZ VILLA, DIANA CAMARGO FILOS, LIDIS ESTHER VILLAFANE ZAPATA Y RAFAEL DOMINGO GOMEZ VILLA**, para que sea representado en el presente proceso, y ejerza sus función de acuerdo con la Ley, especialmente lo dispuesto en el Art. 55 del C.G.P., al Doctor HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.426.863 y T.P 296.931 del C.S.J., quien puede ser ubicado



en la CARRERA 10F # 11-14 PUERTO COLOMBIA, Tel 3116895443. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000.00.) los cuales deberá cancelarse la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones del caso designado.

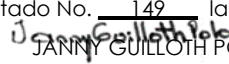
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy Noviembre 29 de 2021 se

Notifico por Estado No. 149 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA